

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 13 de Febrero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

## TRATADO III.

Procedimientos militares.

(Continuación.)

Art. 585. Durante la vista, el Juez instructor, auxiliado por el Secretario, tomará notas para extender un acta en que conste:

- 1.º La reunión del Consejo.
- 2.º La asistencia del Fiscal, defensores, Asesor, cuando lo hubiere, y los procesados.
- 3.º Si el acto ha sido ó nó público.
- 4.º Relación sucinta de lo sustancial de la prueba en él practicada, que modifique de algún modo el contenido de los autos.
- 5.º Si la acusación Fiscal ó la defensa han sido modificadas en sus conclusiones.
- 6.º Expresión de cuantos hechos importantes hubiesen ocurrido.

El acta la extenderá el instructor ó la dictará el Secretario fuera del local del Consejo en tanto que éste delibera, y con la conformidad y media firma del Presidente la unirá á los autos á continuación de los escritos de defensa.

## Sección tercera.

De la deliberación y sentencia del Consejo.

Art. 586. Constituido el Consejo en sesión secreta, el Asesor, cuando á él asista, formulará por escrito y firmada su opinión.

El Consejo deliberará sobre los hechos y las pruebas que resulten, y terminada la discusión sobre cada uno de los puntos que esté llamado á resolver, procederá á la votación.

El escrito del Asesor se unirá á los autos inmediatamente después de la defensa.

Art. 587. Las votaciones empezarán por el más moderno de los Vocales y concluirán por el Presidente, produciendo acuerdo lo que resuelva la mayoría absoluta.

Art. 588. Cuando por ser diversas las opiniones de los Vocales ninguna alcance mayoría absoluta, se agregarán los votos que contengan declaraciones más graves para el acusado á los que le sigan en gravedad, haciéndose esta agregación de mayor á menor tantas veces como sea necesario, hasta reunir cuatro votos ó más.

Se considerará mayoría legal la que se obtenga en virtud del procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Art. 589. Ninguno de los Vocales podrá abstenerse de votar.

Art. 590. Empezada la deliberación, no se disolverá el Consejo sin haber pronunciado sentencia.

Art. 591. En los fallos se limitará á absolver ó condenar á los procesados, absteniéndose de hacer pronunciamientos de ninguna clase contra personas no sometidas á la causa.

En caso que resultaren cargos contra persona no comprendida en

el procedimiento, se limitará á llamar la atención de la Autoridad judicial para que resuelva lo procedente.

Art. 592. El Consejo, al penar el delito objeto de la causa, corregirá también las faltas incidentales que con él se relacionen; pero si encontrare que el hecho perseguido no es delito y si falta, absolverá al acusado del primero y llamará la atención de la Autoridad judicial para que disponga lo procedente respecto á la última.

Art. 593. Terminada la votación de la sentencia, se llamará al Juez instructor para que la redacte.

Esta deberá contener:

- 1.º Las declaraciones hechas por el Consejo respecto al delito y á las responsabilidades que afecten á cada uno de los procesados.
- 2.º El señalamiento de las penas principales y accesorias que se impongan, haciendo mérito, cuando proceda, del abono del tiempo de prisión sufrida preventivamente.
- 3.º Las citas de los artículos de la ley ó leyes en que se funden las declaraciones y penas contenidas en el fallo.

Art. 594. La sentencia la firmarán todos los Vocales, hayan estado ó nó conformes con sus conclusiones, empezando por el Presidente y siguiendo por su orden los demás.

Los que hubieren disentido, extenderán por separado voto particular.

Art. 595. El voto ó votos particulares se unirán á los autos y serán suscritos por los votantes y autorizados con media firma por el Presidente.

Art. 596. La sentencia que el Consejo de guerra pronuncie, no se hará pública ni se notificará á los pro-

cesados hasta después de haber sido declarada firme.

Art. 597. El Juez instructor remitirá la causa á la Autoridad judicial, y ésta la pasará á su Auditor para que emita dictamen, proponiendo la aprobación de la sentencia si fuere de las que pueden ser ejecutorias, mediante dicha aprobación, ó la remisión de los autos al Consejo Supremo en otro caso, ó en el de no considerarla arreglada á la ley.

Cuando la Autoridad judicial remita los autos al Consejo Supremo de Guerra y Marina, se requerirá á los acusados para que desde luego nombren defensor que les represente en aquel Tribunal; debiendo comparecer ante el mismo, aceptando la defensa, en el término de diez días en las causas procedentes de la Península; quince en las de Baleares, Canarias y posesiones de Africa; treinta en las de Cuba y Puerto Rico, y cincuenta en las de Filipinas, á contar desde la fecha de remisión de las actuaciones.

Art. 598. Antes de remitir al Consejo Supremo el proceso original en los casos en que así corresponda, el Juez instructor sacará testimonio de la acusación, de la defensa, de la sentencia, del dictamen del Auditor y del decreto de la Autoridad judicial, y lo entregará á ésta para su archivo.

## TÍTULO XVII.

DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

## CAPÍTULO PRIMERO.

De los negocios judiciales que se elevan al Consejo procedentes de los Ejércitos ó distritos.

Art. 599. Los procesos, sumarias, testimonios é incidentes de

caracter judicial que se eleven al Consejo Supremo de Guerra y Marina, se dirigirán con oficio de remisión á su Presidente, acusando el recibo el Secretario tan luego como aquéllos lleguen al Consejo.

Art. 600. Anotados que sean en el registro de Secretaría, se pasarán al Secretario Relator que corresponda, acompañando el parte de la formación del procedimiento que la Autoridad judicial debió remitir, en conformidad á lo dispuesto en el art. 400.

Art. 601. El Secretario Relator formará expediente separado para las actuaciones que se sigan ante el Consejo.

Una vez personado el defensor dentro de los plazos que establece el art. 597, ó nombrado de oficio en otro caso, se dará traslado á los Fiscales y después á la defensa, á fin de que aleguen lo que á su respectiva representación convenga.

No podrán, sin embargo, pedir se practique prueba alguna ante el Consejo Supremo.

Art. 602. Este tendrá facultad para declarar la nulidad de todo ó parte de lo actuado, disponiendo en tal caso la devolución de los autos á la Autoridad judicial de que procedan, á fin de que, reponiendo la instrucción al estado que se prevenga, mande practicar las diligencias que correspondan.

Art. 603. Sólo serán causas de nulidad de todo ó parte de un procedimiento las que se refieran directamente á lo sustancial del mismo:

1.º Por haber intervenido en él algunas de las personas á quienes la ley declara incompatibles, no siendo recusables.

2.º Por haberse omitido la indagatoria, la comparecencia del procesado para la lectura de cargos, el requerimiento para nombramiento de defensa, ó alguna de las diligencias absolutamente indispensables para formar prueba.

Art. 604. En los asuntos en que la Sala lo considere oportuno designará uno de sus individuos para que desempeñe las funciones de Ponente, á quien se pasarán los autos antes de la vista por el término que se señale.

Art. 605. Corresponde al Ponente:

1.º Examinar los apuntamientos cuando se formen, autorizándolos con el V.º B.º

2.º Redactar la sentencia con arreglo á lo acordado por la Sala, aunque su voto no haya sido conforme con el de la mayoría.

En este caso podrá el Presidente de la Sala encargar á otro Consejero la redacción de la sentencia si así lo estima conveniente.

Art. 606. Devueltos los autos por el Consejero ponente, si fuere nombrado, ó tan luego esté evacuada la defensa en otro caso, se señalará día para la vista.

Esta será pública, á no ser que por los motivos expresados en el art. 575 disponga el Presidente su celebración á puerta cerrada, pudiendo comparecer el Fiscal y el defensor á mantener de palabra sus conclusiones.

Art. 607. Celebrada la vista se procederá á votar la sentencia, empezando por el Consejero Togado más moderno y concluyendo por el Presidente. Si hubiese Ponente, la votación empezará siempre por éste.

Cuando hubiere divergencias de opiniones, de modo que ninguno reuna mayoría, se procederá según lo prevenido en el art. 588.

Art. 608. Si después de vista la causa y antes de la votación algún Consejero se imposibilitase y no pudiese asistir para emitir su voto, dará éste por escrito y lo enviará directamente al Presidente de la Sala.

Cuando un Consejero cesare en su destino votará las causas á cuya vista hubiere asistido.

Art. 609. El Consejo dictará las sentencias dentro del término de ocho días desde que se dió cuenta del negocio definitivamente ultimado, y de veinticuatro horas las resoluciones en materia de competencia de jurisdicción.

Art. 610. Una vez acordada la resolución, el Presidente de la Sala, ó el Ponente en su caso, la comunicará al Secretario Relator para que la extienda y se firme.

Hecho así, entregará aquél los autos al Secretario del Consejo con testimonio de la misma, visada por el Presidente de la Sala, á fin de que por la Presidencia del Consejo se curse todo á la Autoridad que deba darle cumplimiento.

Art. 611. De las sentencias dictadas contra Oficiales del Ejército se dará conocimiento al Ministro de la Guerra.

Art. 612. Cuando de los testimonios que se remitan al Consejo Supremo resulten méritos para suponer que se han contraído responsabilidades exigibles con arreglo á la ley, se reclamarán los autos, y oídos los Fiscales, se impondrá directamente la corrección disciplinaria que haya lugar, ó se mandará la formación del correspondiente procedimiento contra los presuntos responsables.

## CAPÍTULO II.

*Del modo de proceder el Consejo Reunido y la Sala de justicia en los asuntos de que conozcan en única instancia.*

Art. 613. El Consejo Reunido y la Sala de justicia respectivamente, observarán en los negocios judiciales de que conozcan en única instancia los mismos procedimientos establecidos para los que hayan de verse en los Consejos de guerra, con las modificaciones siguientes:

1.º La instrucción de las actua-

ciones corresponde al Consejero que esté en turno para prestar este servicio.

Las funciones de Secretario las desempeñará el Relator en turno para el mismo.

2.º El turno para la designación de Consejero instructor comenzará por el más moderno de cada clase.

Se llevarán al efecto tres turnos: uno de los Generales del Ejército, otro de los de la Armada y otro de los Togados.

Corresponderá á los de los Generales del Ejército cuando el delito sea de los previstos en las leyes penales militares.

Corresponderá al de los Generales de la Armada cuando el delito sea de los previstos en las leyes penales de la Marina.

Corresponderá al de los Togados cuando se trate de delito cometido por individuos del Ejército ó la Armada, ó personas no militares á quienes deban aplicarse las leyes comunes.

Cuando en una misma causa corresponda perseguir delitos militares y comunes, se atenderá para determinar el turno al hecho criminal que tenga señalada pena más grave.

3.º El Consejero instructor podrá encargar la práctica de todas ó parte de las diligencias sumariales á la Autoridad judicial del Ejército ó distrito donde la conveniencia lo exija. Dicha Autoridad nombrará instructor y Secretario que lleven á cabo dichas diligencias, dando cuenta al Consejo de los incidentes y demás cuestiones que se originen en la sustanciación, para que resuelva lo que proceda.

También podrá el citado Consejero nombrar directamente el instructor y Secretario, dando conocimiento á la Autoridad de quien dependan y á la del punto en que deban desempeñar la comisión.

El Consejero instructor, en todo cuanto se relacione con el servicio de su cargo, se entenderá directamente con las Autoridades y funcionarios públicos, usando en sus comunicaciones el sello del Consejo.

4.º Terminado el sumario, el Secretario Relator dará cuenta al Tribunal, el cual, oyendo á sus Fiscales, acordará el sobreseimiento de las actuaciones ó su elevación á plenario, á no ser que adoleciesen de omisiones ó defectos esenciales, en cuyo caso se devolverán al instructor para que practique las diligencias necesarias.

5.º Acordada la elevación de los autos á plenario, volverán éstos al Consejero instructor para la práctica de las diligencias propias de este período del juicio hasta el estado de vista.

Los Fiscales, poniéndose de acuerdo, podrán delegar en uno de sus Tenientes, en representación de ambos, para que intervengan en las diligencias del plenario.

También elegirán persona que les represente cuando dichas diligencias hayan de practicarse fuera del lugar de la residencia del Consejo.

6.º Terminada la prueba, si se hubiere efectuado previamente á la vista, el Consejero instructor entregará los autos al Tribunal, el cual mandará formar apuntamiento, y hecho, se pasarán los autos á los Fiscales.

7.º De los dictámenes Fiscales se dará traslado á la defensa, que la evacuará en el plazo que fija el artículo 563.

En casos urgentes, cuando hubiere distintos defensores, en vez de entregarle los autos, se pondrán de manifiesto en el local del Consejo para que puedan tomar las notas necesarias.

8.º Espirado el término de la defensa, el Tribunal señalará día para la vista, citándose al Ministerio fiscal, defensores y acusados.

El Ministerio fiscal estará representado en el acto de la vista por uno de los Fiscales ó de sus Tenientes, debiendo al efecto ponerse aquéllos de acuerdo. Caso de que no lo estuvieren, se designará por el Consejo el que haya de asistir al acto.

9.º El acto comenzará por la lectura del apuntamiento, hecha por el Secretario Relator.

Después se practicará la prueba si la hubiere; seguidamente el mismo Secretario leerá los escritos de los Fiscales, y el que asista, cuando lo crea conveniente, podrá ampliarlos de palabra.

Los defensores darán lectura á sus escritos de defensa y podrán también informar verbalmente.

Cuando hubiere asistido al acto de la vista el procesado, el Presidente del Tribunal le preguntará si tiene algo que exponer, y expuesto en su caso lo que le conviniera, se declarará terminada la vista.

10.º El Consejero instructor desempeñará siempre las funciones de Ponente.

Art. 614. En las discusiones, votaciones, sentencias y demás formalidades del juicio, no expresadas en este lugar, procederá el Tribunal con sujeción á lo establecido en el título anterior.

## CAPÍTULO III.

*De la intervención de los Fiscales del Consejo en los negocios de justicia.*

Art. 615. En todos los negocios judiciales, los Fiscales del Consejo emitirán su informe por escrito, autorizándolo con su firma.

Podrán los Fiscales, cuando las conveniencias del servicio lo exijan, para facilitar el despacho, ponerse de acuerdo y suscribir una sola censura. También el Consejo podrá disponer que en asuntos urgentes emitan aquéllos su parecer *in voce* ante la Sala correspondiente.

Art. 616. Los Fiscales darán preferencia para el despacho á las

# ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Enero de 1891.

RELACIÓN por pueblos de la cantidad que por cuotas y recargos correspondientes á la contribución industrial han sido declaradas partidas fallidas por esta Administración, según está prevenido por instrucción.

causas en que haya reos presos y á los demás asuntos que se pasen á su informe con caracter urgente.

Art. 617. Podrán pedir los Fiscales la unión al expediente de cuantos datos, antecedentes y documentos consideren necesarios á la mejor y más pronta ilustración de los autos.

Cuando los documentos, antecedentes y datos que pidieren no obren en el Consejo, éste acordará que se reclamen si lo estima pertinente.

Art. 618. Cuando tuvieren los Fiscales que dirigirse al Consejo haciendo por su propia iniciativa alguna petición, lo efectuarán por medio de escrito con encabezamiento "Al Consejo Reunido", ó "A la Sala de justicia", según corresponda, y con firma entera.

## CAPÍTULO IV.

*De las resoluciones del Consejo en materia de justicia.*

Art. 619. Las resoluciones en materia de justicia se denominarán acuerdos, decretos, providencias y sentencias.

Art. 620. Son acuerdos: las resoluciones que se eleven al Gobierno consultando un asunto ó evacuando un informe.

Art. 621. Son decretos: las resoluciones de mera tramitación.

Art. 622. Son providencias: las resoluciones de incidentes en los juicios y las que determinan el sobreseimiento de los mismos.

Art. 623. Son sentencias: las resoluciones definitivas de los procedimientos judiciales.

Art. 624. Los acuerdos serán fundados.

En los casos en que estén conformes con el dictamen escrito de alguno de los Fiscales y con los fundamentos en que lo apoye, bastará que el acuerdo exprese la conformidad en ambos puntos.

Art. 625. Todo acuerdo, decreto ó providencia será extendido por el Secretario Relator que dé cuenta, y aprobado por el Tribunal que lo dictó; lo rubricará el Presidente y lo firmará el Secretario Relator.

Art. 626. Las sentencias serán fundadas y extendidas también por el Secretario Relator.

Aprobada que sea la redacción de la sentencia, la firmarán los Consejeros que hubieren asistido á la vista, y la autorizará el Secretario Relator.

Art. 627. Los Consejeros que tomen parte en la votación de una sentencia, la firmarán aunque hayan disentido de la mayoría sin perjuicio del derecho de salvar su voto, consignándolo en el libro reservado que se llevará al efecto.

Si alguno de los Consejeros no pudiese firmar por cualquier causa, firmará en su lugar el Presidente en el sitio que á aquél corresponda, previa la nota: "Por el Consejero N. N., que votó en Sala y no puede firmar." (Se continuará.)

Número de los talones.	NOMBRES DE LOS DEUDORES.	VECINDAD.	INDUSTRIAS.	Número de los trimestres.	Importe. Ptas. Cs.
98	Secretario del Juzgado municipal.	Astudillo.	Secretario.	1	10 15
106	D. Mariano Castaño.	Idem.	"	1	15 89
120	Eusebio Bustillo Aguado.	Idem.	Barbero.	1	7 10
131	Pablo Amo González.	Idem.	Idem.	1	7 10
143	Mariano Frias Sendino.	Idem.	Idem.	1	7 10
18	Antonio Moreno Bravo.	Villamediana.	Zapatero.	1	3 79
16	Emilio Blanco López.	Idem.	Idem.	1	3 79
21	Eugenio Rodríguez Villar.	Idem.	Idem.	1	3 79
14	Antero Calzada.	Autillo.	Albañil.	1	4 40
58	Toribio Diez.	Baltanás.	Escribano.	1	13 41
61	Mariano Espina.	Idem.	Procurador.	1	18 77
29	Juan González.	Becerril de Campos.	Tablajero.	1	5 42
41	Gerónimo de los Bueis.	Idem.	Idem.	1	5 07
73	Juan Sangrador.	Idem.	Zapatero.	1	5 41
23	Santiago León Vergara.	Idem.	Tablajero.	1	5 42
27	Félix Jato Ortega.	Idem.	Idem.	1	5 42
30	Bonifacio González.	Idem.	Idem.	1	5 42
31	Juan Jato Ortega.	Idem.	Idem.	1	5 42
53	Hermenegildo Gil.	Idem.	Ministrante.	1	6 08
14	D.ª Lucía Reguero.	Castromocho.	Venta de hortalizas.	1	3 79
39	D. Melchor Antolín.	Idem.	Idem.	1	3 79
40	Mateo Aguado.	Idem.	Zapatero.	1	3 79
5	Germán Neváres.	Carrión.	Ferretería.	1	60 87
107	Indalecio Cuesta.	Idem.	"	1	27 05
140	Manuel Martínez.	Idem.	Sombrerero.	1	7 10
57	Román Villegas.	Idem.	Relojero.	1	11 16
4	Roque Alaez.	Calzadilla.	Herrero.	1	3 79
6	Emilio Pastor.	Idem.	Idem.	1	3 79
15	Valentín Torío.	Cervatos.	Molinero.	1	4 06
114	Pedro Mendico.	Dueñas.	Zapatero.	1	5 13
117	Ildefonso Pérez.	Idem.	Tienda de tejidos.	1	40 08
30	Pedro Delgado.	Fuentes de Nava.	Carro de transportes.	1	1 69
72	Porfirio Sánchez.	Idem.	Carpintero.	1	4 39
76	Tomás Francisco Diez (menor).	Idem.	Sastre.	1	4 40
77	Nemesio Francisco Moro.	Idem.	Idem.	1	4 39
81	Juan Asenjo Puente.	Idem.	Zapatero.	1	4 39
1	D.ª Josefa Morante.	Villaherreros.	Comestibles.	1	18 26
15	D. Santiago Rodríguez.	Idem.	Carretero.	1	4 39
193	Díaz y Compañía.	Palencia.	Ultramarinos.	1	38 43
61	Toribio Rivas.	Idem.	Abacería.	1	12 18
556	Juan Núñez.	Idem.	Tienda de jabón.	1	6 09
771	Román Lúcas.	Idem.	Sastre.	1	6 76
564	Domingo Antolín Valle.	Idem.	Cirujano.	1	13 53
663	Venancio Donis.	Idem.	Tintorero.	1	27 73
563	Miguel Cardaño.	Idem.	Arquitecto.	1	46 66
135	Antonio Redondo.	Idem.	Carro de transportes.	1	13 52
518	Vicente Muñoz.	Idem.	Fábrica de jabón.	1	6 09
542	Valentín Sánchez Pérez.	Idem.	Fábrica de pan.	1	59 18
240	Remigio Ortega Ortega.	Idem.	Vendedor de leñas y carbón.	1	10 83
337	El mismo.	Idem.	Carro de transportes.	1	15 22
551	Cayetano Rodríguez.	Idem.	Fábrica de vasijera.	1	11 49
661	Daniel Rojo.	Idem.	Albañil.	1	27 73
234	Emilio Bustos.	Idem.	Tablajero.	1	10 83
132	Ezequiel Méndez Frías.	Idem.	Vendedor de aguardientes.	1	27 72
281	Francisco Amezcuitas.	Idem.	Oficial del Banco.	1	11 85
339	Francisco Recio de la Riva.	Idem.	Carro de transportes.	1	10 14
670	Francisco Alvarez González.	Idem.	Idem.	1	18 60
359	Felipe San Juana.	Idem.	Idem.	1	15 22
223	Filemón Pérez.	Idem.	Tablajero.	1	10 83
751	Froilán Trigueros.	Idem.	Barbero.	1	10 82
250	D.ª Genara Sánchez.	Idem.	Figón.	1	10 83
163	D. Heleodoro Rodríguez.	Idem.	Establecimiento de calzado.	1	27 72
175	D.ª Justa Gutiérrez.	Idem.	Tienda.	1	18 60
285	D. José Bert Robles.	Idem.	Compañía Singer.	1	15 85
193	José Rivero.	Idem.	Tienda de abacería.	1	18 60
523	Manuel Peñalba.	Idem.	Fábrica de jabón.	1	3 04
249	Martín Caballero.	Idem.	Figón.	1	10 83
116	Manuel Muñoz.	Idem.	Taberna.	1	27 73
763	Miguel Prieto.	Idem.	Sastre.	1	10 82
938	Narciso Medrano.	Idem.	Carpintero.	1	10 82
218	D.ª Pilar Fernández.	Idem.	Tienda de frutas.	1	10 82
242	D. Santiago Tapia.	Idem.	Vendedor de leñas.	1	10 83
276	Santiago Gutiérrez.	Idem.	Apoderado de clases pasivas.	1	1 05
745	Braulio Martínez.	Idem.	Barbero.	1	10 82
688	Saturnino Vellimas.	Idem.	Calderero.	1	10 82
673	Pedro López.	Idem.	Bordador de mantas.	1	18 60
221	D.ª Paula Frechilla.	Idem.	Vendedor de pan.	1	10 82
255	D. Perfecto Castellanos.	Idem.	Figón.	1	10 83

Número de los talones.	NOMBRES DE LOS DEUDORES.	VECINDAD.	INDUSTRIAS.	Número de los trimestres.	Importe. — Ptas. Cs.
469	D. Mariano Rodríguez. . . . .	Palencia.	Una percha.	1	3 05
417	El mismo. . . . .	Idem.	Telar.	1	2 37
715	Juan Rico González. . . . .	Idem.	Encuadernador.	1	10 82
597	Emeterio Andrés Rodríguez.. . . .	Idem.	Agrimensor.	1	16 91
319	Manuel Maestro.. . . .	Idem.	"	1	84 53
43	Fermin Alonso Paz.. . . .	Paredes de Nava.	Arrendatario de consumos.	1	4 40
7	Francisco Alonso. . . . .	Población de Campos.	Herrero.	1	15 56
12	Angel Amor. . . . .	San Cebrián.	Médico.	1	11 23
111	Modesto Alonso. . . . .	Saldaña.	Taberna.	1	10 14
113	Modesto Martínez. . . . .	Idem.	Horno de teja.	1	1 69
114	Domingo González. . . . .	Idem.	Telar de lanzadera.	1	5 41
89	Marcelo Canillas. . . . .	Idem.	Solador.	1	10 14
115	Secretario del Juzgado municipal. . . . .	Idem.	"	1	5 83
2	D.ª Lucía Méndez. . . . .	Soto de Cerrato.	Tienda de aceite.	1	

Y en cumplimiento á lo prevenido en el caso 10.º del art. 35 de la instrucción de procedimientos de apremio vigente, y de conformidad á lo que determinan los artículos 100 y 101 del reglamento general de la contribución industrial, se encarga á los Sres. Alcaldes de los pueblos á que pertenecen los industriales que anteriormente se hallan relacionados, obliguen á éstos en el caso de que ya no lo hubieren hecho, á que cierren sus establecimientos, pues de lo contrario si al verificar la visita por los Inspectores de Hacienda resultase que continuaban ejerciendo su industria, sin perjuicio de la responsabilidad que le será exigida al contribuyente como defraudador, esta misma se aplicará por la Administración á la Autoridad local como comprendido en el art. 109 del precitado reglamento.

Lo que se publica por medio del presente BOLETÍN OFICIAL á fin de que en su día no puedan alegar ignorancia alguna los mismos.

Palencia 12 de Febrero de 1891.—El Administrador de Contribuciones, José Carrillo de Albornóz.

#### ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE PALENCIA.

El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, con fecha 31 de Enero último, me dice lo siguiente:

“El día 1.º de Febrero próximo entrará á formar parte de la Unión universal de Correos, el Estado de Borneo del Norte británico.

Por tanto, desde el día citado habrá de aplicarse á la correspondencia que se cambie entre España y aquel país la tarifa de la segunda zona de la Unión, á saber:

Cartas franqueadas, 40 céntimos por cada 15 gramos.

Cartas no franqueadas, 60 céntimos por cada 15 gramos.

Tarjetas postales sencillas, 15 céntimos.

Tarjetas con respuesta pagada, 30 céntimos.

Impresos, muestras y papeles de negocios, 5 céntimos por cada 50 gramos.

Derecho de certificación, 25 céntimos.

Derecho de aviso de recibo, 10 céntimos.

Lo que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del público.

Palencia 12 de Febrero de 1891.—El Administrador principal, Enrique Fajarnés.

#### COMISARÍA DE GUERRA DE PALENCIA.

##### Anuncio.

El Comisario de Guerra, Interventor de Utensilios de esta Plaza

Hece saber: Que no habiendo producido resultado en la primera convocatoria de proposiciones para contratar el servicio de la limpieza de las letrinas y algibes de los Cuarteles de Alfonso XII y San

Fernando de esta Capital, por el presente se anuncia una segunda admisión de proposiciones particulares, bajo los mismos precios y condiciones que rigieron en la primera convocatoria anterior, cuyo acto tendrá lugar el día 20 del próximo Marzo á las doce de su mañana en la Factoría de Utensilios de esta Capital, sita en la Plazuela de San Pablo, núm. 4.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados á la Junta constituida al efecto, en papel del sello de la clase undécima, debiendo advertir que para este acto licitatorio no se requiere garantía del 5 por 100 del total importe que en las subastas vá unida á las proposiciones ni que éstas se hallen ajustadas en su redacción á modelo alguno.

El pliego de condiciones en el cual está contenido el precio límite, se halla de manifiesto en la Comisaría de Guerra de dicho servicio, desde la publicación de este anuncio hasta el día del remate, todos los días no feriados, desde las nueve y media de la mañana hasta las dos de la tarde.

Palencia 13 de Febrero de 1891.—Jacinto Hermúa.

#### Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don Francisco Ruiz de Rebolledo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día nueve de Marzo próximo á las once de su mañana, tendrá lugar á la puerta de Audiencia de este Juzgado y en el municipal de Frómista, en público remate, la primera subasta de las fincas embargadas á Gabina Antón, vecina de Frómista, para pago de costas, á saber:

Una tierra en término de Frómista, á Valverde, de 3 obradas; linda de N. tierra de herederos de Marcelino Díez, S. y P. de Saturnino Carriado y O. de Pedro Alvarez; tasada en 600 pesetas.

La mitad de un lagar y su hoyo de bodega, á las del Castillo; linda P. camino de Requena y demás aires con los partícipes Josefa y Victoria Aguado y S. de José García Gutiérrez; tasado en 250 pesetas.

Una viña en dicho término, á la Piñuela, de 5 cuartas; linda O. erial de D. Pedro Regalado Polanco, S. de Baltasar Gago, P. Emeterio Polvorosa y N. Baltasar Gago; tasada en 150 pesetas.

Los títulos de propiedad de las anteriores fincas se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario.

Las personas que quieran interesarse en la subasta, acudan en el día, hora y sitios designados, que se las admitirá postura que cubra las dos terceras partes de la tasación, previa consignación del diez por ciento de la misma.

Dado en Carrión de los Condes á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Ruiz.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado Isaac Vázquez Casado.

#### Ayuntamiento constitucional de Espinosa de Villagonzalo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para la derrama de la contribución de inmuebles del próximo año económico de 1891 á 1892, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta ó baja debidamente justificadas, dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este

anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, no siendo admisibles las que se presenten sin los requisitos legales y transcurrido el plazo señalado.

Espinosa de Villagonzalo 11 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Juan García.

#### Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, la cobranza en este término de los recargos municipales consignados en la contribución territorial, el impuesto de consumo y hierbajes correspondientes al tercer trimestre del actual año económico, tendrá lugar en los días 15 al 20 inclusive del corriente mes, por el Recaudador nombrado al efecto, D. Ebrulfo Miguel y Fuentes, cuya oficina estará situada en la Secretaría de este Ayuntamiento y permanecerá abierta desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde en cada uno de los indicados días.

En su consecuencia, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, así vecinos como hacendados forasteros, invito á los mismos por medio del presente anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, satisfagan sus respectivas cuotas dentro del plazo señalado, á fin de evitarse los recargos que para los morosos determina el art. 11 de la instrucción de procedimiento de apremios.

Revilla de Campos 10 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Antonio Aguado Abril.

#### Anuncios particulares.

Se arriendan en ventajosas condiciones dos saltos de agua, situados en el artefacto del Prado de la Lana, sobre el río Carrión, á distancia de medio kilómetro de Palencia, é igualmente de las estaciones del ferrocarril Norte y Noroeste: su fuerza motriz es de ocho caballos de vapor efectivo cada uno, susceptibles de doble potencia: y si para el mejor desarrollo de la industria que se instalase fuera necesario construir locales, además de los almacenes que hoy existen contiguos, podrían facilitarse por el dueño.

A quien pudiera convenir, se entenderá con Manuel Alvarez López, calle de los Soldados, núm. 30.

2—6

#### POLLINO EN VENTA.

En el pueblo de San Pedro de Valderaduey, Ayuntamiento de Cea, se vende uno garañón, de la propiedad de Norberto Rodríguez, vecino del mismo, edad 3 años, alzada 7 cuartas y un dedo, pelo negro, ojeras y bozo blanco.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.